

Bogotá D.C, 19 de abril de 2023

Señores

Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá

E.S.D

**Proceso verbal de declaración de pertenencia por
prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio**

Demandante: Edgar Polanía Cortés

Demandado: Clínica San Rafael (Hoy Hospital Universitario
Clínica San Rafael) y personas indeterminadas

Radicado: 2019-00419

Asunto: Recurso de reposición

LAURA ESTEPHANIA HUERTAS MONTERO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.209.600 de Bogotá, abogada y portadora de la tarjeta profesional No. 275.553 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de curadora ad litem reconocida de las personas indeterminadas demandadas en el proceso de la referencia, **me permito formular recurso de reposición contra el auto (parcial) proferido por el Despacho el pasado 13 de abril de 2023, notificado en estado del 14 del mismo mes y año -mediante el cual se efectuó un control de legalidad dentro del proceso-**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

I. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición

De conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos de juez, salvo que exista norma especial que exprese que contra dicha providencia no procede recurso alguno. En el caso concreto, no existe ninguna norma en el mencionado estatuto procesal que establezca expresamente que contra el auto que efectúa un control de legalidad no existe recurso alguno, por lo que es susceptible del recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad para la formulación de este mecanismo de impugnación, los artículos 302 y 319 del Código General del Proceso disponen que el recurso de reposición debe interponerse por la parte interesada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que se haga por estado de la respectiva providencia, si esta se profirió por escrito. En el caso concreto, como quiera que el auto emitido por el Despacho el 13 de abril de 2023 -mediante el cual se realizó un control de legalidad- fue notificado por estado del 14 del mismo mes y año, el

término que tiene la suscrita para formular el aludido recurso de reposición corrió entre los días 17, 18 y 19 de abril del presente año, resultando oportuno el presente escrito.

II. La providencia que se recurre

En el numeral quinto del auto proferido por el Despacho el 13 de abril del presente año, mediante el cual se realizó un control de legalidad, dispuso lo siguiente:

“(...) QUINTO: TENER por contestada de manera extemporánea la reforma de la demanda por parte de la curadora ad litem de las personas indeterminadas (...)”.

Dicha decisión resulta equivocada y debe ser revocada, tal y como pasa a exponerse enseguida:

III. Fundamentos del recurso de reposición

En el auto recurrido, el Despacho simplemente se limita a manifestar que la suscrita curadora ad litem contestó de manera extemporánea la demanda reformada, sin dar motivo alguno que sustentara su decisión. En cualquier caso, dicha apreciación resulta equivocada, como quiera que la suscrita radicó oportunamente la demanda atendiendo a lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, norma que no ha sido derogada ni modificada por otras disposiciones.

En efecto, De conformidad con lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, una vez admitida la reforma de la demanda se correrá nuevamente traslado a las partes originales del proceso de la misma por la mitad del término inicial, el cual empezará a correr pasados tres (3) días desde la notificación del auto que la admitió.

En el caso concreto, en la medida en que el auto proferido por el Despacho el pasado 27 de julio de 2022, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda en el proceso de la referencia, se notificó en estado del 28 del mismo mes y año, los 3 días siguientes a la notificación corrieron entre el 29 de julio y el 1 y 2 de agosto de 2022, por lo que los 10 días para contestar la reforma de la demanda (que corresponden a la mitad del término fijado por el Código General del Proceso para el proceso verbal) corrieron entre los días 3 y 17 de agosto de 2022, y la contestación a la reforma de la demanda se radicó mediante correo electrónico dirigido al juzgado el 16 de agosto, por lo que dicho memorial resultaba oportuno:



Laura Huertas



Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota ☐ Mar 16/08/2022 9:15

CC: Notificaciones GHA <notif... y 1 usuarios más



Contestación demanda refor...
196 KB

Bogotá D.C, 16 de agosto de 2022

Señores

Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá
E.S.D

**Proceso verbal de declaración de pertenencia por
prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio**

Demandante: Edgar Polanía Cortés

Demandado: Clínica San Rafael (Hoy Hospital
Universitario Clínica San Rafael) y personas
indeterminadas

Radicado: 2019-00419

Radicado: 2019-00419

Asunto: Contestación de demanda

LAURA ESTEPHANIA HUERTAS MONTERO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.209.600 de Bogotá, abogada y portadora de la tarjeta profesional No. 275.553 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de curadora ad litem reconocida de las personas indeterminadas demandadas en el proceso de la referencia, **me permito radicar oportunamente ante el Despacho memorial mediante el cual se contesta la reforma de la demanda de la referencia.**

El presente correo electrónico se remite con copia a las direcciones electrónicas de notificación de los apoderados judiciales de la parte demandante y de la parte demandada, registrados en el expediente, para los efectos del traslado previsto en el artículo 370 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Agradezco de antemano el acuse de recibo del presente mensaje junto con el memorial en PDF adjunto al mismo.

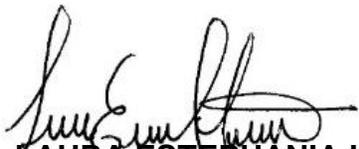
Así las cosas, el Despacho incurrió en un error en sus apreciaciones, por lo que el numeral quinto del auto proferido el 13 de abril de 2023 -mediante el cual se realizó un control de legalidad- debe ser revocado.

IV. PETICIÓN

De conformidad con los argumentos expuestos a lo largo de este escrito, se solicita al Despacho:

1. REVOCAR el numeral quinto del auto proferido el pasado 13 de abril de 2023 - mediante el cual se realizó un control de legalidad dentro del proceso-.
2. Como consecuencia de la declaración anterior, dar por contestada oportunamente la reforma de la demanda, y tener en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, los argumentos expuestos en la misma, las pruebas aportadas, solicitadas y la contradicción frente a las pruebas pedidas en la reforma de la demanda.

Atentamente,



LAURA ESTEPHANIA HUERTAS MONTERO

C.C. 1.010.209.600 de Bogotá

T.P. 275.553 del Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D.C, 19 de abril de 2023

Señores

Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá

E.S.D

**Proceso verbal de declaración de pertenencia por
prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio**

Demandante: Edgar Polanía Cortés

Demandado: Clínica San Rafael (Hoy Hospital Universitario
Clínica San Rafael) y personas indeterminadas

Radicado: 2019-00419

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación

LAURA ESTEPHANIA HUERTAS MONTERO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.209.600 de Bogotá, abogada y portadora de la tarjeta profesional No. 275.553 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de curadora ad litem reconocida de las personas indeterminadas demandadas en el proceso de la referencia, **me permito formular recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto (parcial) proferido por el Despacho el pasado 13 de abril de 2023, notificado en estado del 14 del mismo mes y año -mediante el cual decretaron unas pruebas y se fijó fecha y hora para la diligencia de inspección judicial-**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

**I. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en subsidio
apelación**

De conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos de juez, salvo que exista norma especial que exprese que contra dicha providencia no procede recurso alguno. En el caso concreto, no existe ninguna norma en el mencionado estatuto procesal que establezca expresamente que contra el auto que efectúa un control de legalidad no existe recurso alguno, por lo que es susceptible del recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad para la formulación de este mecanismo de impugnación, los artículos 302 y 319 del Código General del Proceso disponen que el recurso de reposición debe interponerse por la parte interesada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que se haga por estado de la respectiva providencia, si esta se profirió por escrito. En el caso concreto, como quiera que el auto emitido por el Despacho el 13 de abril de 2023 -mediante el cual se realizó un

control de legalidad- fue notificado por estado del 14 del mismo mes y año, el término que tiene la suscrita para formular el aludido recurso de reposición corrió entre los días 17, 18 y 19 de abril del presente año, resultando oportuno el presente escrito.

Frente al recurso de apelación, se pone de presente que, de conformidad con lo previsto en el numeral tercero del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que niega la práctica de pruebas es apelable. De igual forma, el numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso establece que el recurso de apelación debe formularse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, si el mismo se dictó por escrito.

Y finalmente, el numeral segundo de la norma anteriormente citada, establece que, cuando un auto sea igualmente susceptible del recurso de reposición y del recurso de apelación, este último se puede proponer en subsidio del primero, por lo que este memorial es procedente.

II. La providencia que se recurre

El Despacho, mediante auto del 13 de abril de 2023 -mediante el cual decretó unas pruebas y fijó fecha y hora para la diligencia de inspección judicial dentro del proceso de la referencia- dispuso, en el acápite de pruebas decretadas para la curadora ad litem de las personas indeterminadas, en los numerales cuarto y quinto, lo siguiente:

“(…) 4. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: La curadora ad litem de las personas indeterminadas en la contestación de la reforma de la demanda le pidió al Despacho que el demandante ÉDGAR POLANÍA CORTÉS, presentara copia de todos los comprobantes y soportes de los ingresos tenidos, recibidos o percibidos con ocasión de la detentación del inmueble objeto de la litis, entre el periodo 1989 al 2022; así como copia de los contratos de arrendamiento, recibos de ingresos, facturas de cobro producidos desde que se detenta el inmueble en el mismo periodo temporal; de documentos relativos a rentas o ingresos percibidos, balances, liquidaciones, constancias de retención en la fuente, estados y/o balances de los contratos año a año, copia de los soportes, informes, balances, cuentas y comprobantes que tenga en su poder relativos a los ingresos y rentas percibidas durante el contrato de administración y hasta la fecha.

El artículo 266 del C.G.P. establece lo siguiente: “...Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición

en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse. Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso...”

Al analizar la solicitud de la curadora ad litem de las (sic) parte demandante confrontada con la norma especial encuentra el Despacho, que no se cumplió con uno de los requisitos para su decreto, esto es, no se afirmó que los documentos o las cosas se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tengan los hechos con la exhibición de los documentos. De tal suerte, que, no hay otra alternativa que la de negar la presente prueba.-

5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: La curadora ad litem de las personas indeterminadas en la contestación de la reforma de la demanda le pidió al Despacho que la sociedad INMOBILIARIA HERMANOS MORALES S.A.S., presentara copia de las comunicaciones cruzadas entre la sociedad inmobiliaria y el demandante al momento de celebrar el contrato de administración el 1° de abril de 1999; de los borradores de contrato, propuestas y/o documentos de tratativas preliminares que hayan sido cruzadas entre el demandante y dicha sociedad para la suscripción del contrato de administración, y copia de los anexos de dicho contrato.

Al analizar la solicitud de la curadora ad litem de las personas indeterminadas, confrontada con la norma especial, encuentra el Despacho que no se cumplió con uno de los requisitos para su decreto, esto es, no se expresó los hechos que pretende demostrar con la exhibición de los documentos. De tal suerte, que, no hay otra alternativa que la de negar la presente prueba (...).”

III. Argumentos del recurso de reposición

Se manifiesta desde ya al Despacho que yerra en sus apreciaciones, como quiera que la exhibición documental solicitada por la suscrita curadora a cargo de la parte demandante y de la sociedad inmobiliaria como tercero, es pertinente, conducente y útil para ayudar al Despacho a definir el debate que ocupa el presente proceso.

Frente a la exhibición documental a cargo de la parte demandante, se solicitó que, de conformidad con lo previsto en el artículo 265 del Código General del Proceso, aportara:

- a. Copia íntegra y auténtica de todos los comprobantes y soportes de los ingresos tenidos, recibidos o percibidos por el señor Edgar Polanía, con

ocasión de la detentación física del bien inmueble ubicado en la Calle 74 A # 64-60 en la ciudad de Bogotá e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C – 120157 de la Oficina de Registros Públicos Zona Centro de Bogotá D.C., correspondiente al periodo que va desde el año 1989 hasta el año 2022.

- b. Copia íntegra y auténtica de los contratos de arrendamiento, recibos de ingresos, facturas de cobro producidos desde que se detenta materialmente el bien inmueble ubicado en la Calle 74 A # 64-60 en la ciudad de Bogotá e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C – 120157 de la Oficina de Registros Públicos Zona Centro de Bogotá D.C., correspondiente al periodo que va desde el año 1989 hasta el año 2022.
- c. Copia íntegra y auténtica de todos los documentos relativos a rentas o ingresos percibidos, balances, liquidaciones, constancias de retención en la fuente, estados y/o balances de los contratos año a año, así como todos aquellos documentos que permitan acreditar el valor total recibido por el señor Edgar Polanía desde que detenta físicamente el bien inmueble ubicado en la Calle 74 A # 64-60 en la ciudad de Bogotá e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C – 120157 de la Oficina de Registros Públicos Zona Centro de Bogotá D.C., correspondiente al periodo que va desde el año 1989 hasta el año 2022.
- d. Copia íntegra y auténtica de los soportes, informes, balances, cuentas y comprobantes que tenga en su poder, relativos a los ingresos y rentas percibidas durante el contrato de administración hasta la fecha, así como cualquier documento a través del cual consten los ingresos que ha percibido el señor Edgar Polanía, con ocasión de la detentación física y explotación económica del bien inmueble ubicado en la Calle 74 A # 64-60 en la ciudad de Bogotá e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C – 120157 de la Oficina de Registros Públicos Zona Centro de Bogotá D.C., correspondiente al periodo que va desde el año 1989 hasta el año 2022.

Estos documentos, de conformidad con lo afirmado en la demanda y en la reforma de la demanda, deben reposar en poder del demandante, como quiera que él ha sostenido vehementemente que es poseedor y que ha derivado ingresos como consecuencia del ejercicio de actos de señor y dueño en calidad de arrendador, a través de un contrato de administración del bien inmueble objeto del presente proceso, y por la detentación física y explotación económica que ha hecho al mismo.

En este sentido, es una prueba pertinente y útil para esclarecer si el demandante ha ejercido actos de señor y dueño en el inmueble objeto del presente proceso, y si ha obtenido frutos como consecuencia de la explotación económica y material del referido bien, y así se expresó oportunamente por la suscrita en el objeto de la prueba.

Y, de otra parte, frente a la solicitud de exhibición de documentos a cargo de la sociedad inmobiliaria, como un tercero que puede tener documentación relevante para esclarecer la existencia de los actos de posesión y de los requisitos para prescribir adquisitivamente el bien por parte del demandante, la suscrita atendió a la carga de exponer por qué se considera que la documentación a exhibir está en poder de dicha sociedad, y cuál es la relación con el objeto de la prueba, por lo que la misma debe ser decretada por el juzgado.

En su oportunidad, se expuso lo siguiente:

“De conformidad con lo previsto en el artículo 265 del Código General del Proceso, se solicita a la aludida sociedad inmobiliaria la exhibición de los siguientes documentos que deben estar en su poder, como quiera que es contraparte contractual del demandante en el marco del contrato de administración sobre el bien inmueble objeto del presente proceso:

- a. Copia de las comunicaciones cruzadas entre la sociedad inmobiliaria y el señor Edgar Polanía Cortés al momento de la celebración del contrato de administración de fecha 1 de abril de 1999.*
- b. Copia de los borradores de contrato, propuestas y/o documentos de tratativas preliminares que hayan sido cruzados entre el señor Edgar*

Polanía Cortés y la sociedad inmobiliaria, para la suscripción de la celebración del contrato de administración de fecha 1 de abril de 1999.

c. Copia de todos los anexos del contrato de administración suscrito entre el Edgar Polanía Cortés y la sociedad inmobiliaria el 1 de abril de 1999.

Se resalta al Despacho que estos medios de prueba resultan pertinentes y útiles para el caso concreto, como quiera que con ellos se puede esclarecer la calidad que adujo el demandante para celebrar el contrato de administración del inmueble objeto del presente proceso y, evaluar, si el demandante se comportó como señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, por lo menos desde el año 1999”.

De esta forma, se hace necesario que el Despacho decrete los medios probatorios solicitados por la suscrita curadora ad litem, cuya práctica fue negada, como quiera que son relevantes para llegar a la verdad procesal dentro del presente trámite, relacionada con el hecho de si es posible concluir o no que el demandante puede prescribir adquisitivamente el bien inmueble objeto del proceso, porque ejerció actos de señor y dueño frente al mismo, por el tiempo que la ley indica. Resolver este cuestionamiento es esencial, como quiera que una eventual sentencia que declare la pertenencia será oponible para todas las personas de forma erga omnes.

IV. PETICIÓN

De conformidad con los argumentos expuestos a lo largo de este escrito, se solicita al Despacho:

1. REVOCAR los numerales 4 y 5 del acápite de las pruebas decretadas para la curadora ad litem.
2. Como consecuencia de la petición anterior, que decreten las exhibiciones documentales solicitadas.
3. En subsidio de las peticiones anteriores, en caso de que se confirme la providencia recurrida, se solicita conceder el recurso de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para que el auto impugnado sea revocado, en los términos referenciados anteriormente.

V. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones judiciales en la calle 97A No. 8-10, oficina 204; en las instalaciones virtuales y físicas del Despacho, y a través de los siguientes correos electrónicos: laurahuertasm@gmail.com; lhurtas@valbuenaabogados.com.

Atentamente,



LAURA ESTEPHANIA HUERTAS MONTERO

C.C. 1.010.209.600 de Bogotá

T.P. 275.553 del Consejo Superior de la Judicatura

Radicación recursos: Dte. Edgar Polanía, Ddo. Hospital Universitario Clínica San Rafael, Rad. 2019-00419

Laura Huertas <lhuertas@valbuenaabogados.com>

Mié 19/04/2023 8:34 AM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>; LUZ MARLENNY ORGANISTA BUILES <lmorganistab@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (344 KB)

Recurso de reposición 1 Rad. 2019-00419 19 de abril de 2023.pdf; Recurso de reposición y en subsidio apelación Rad. 2019-00419.pdf;

Bogotá D.C, 19 de abril de 2023

Señores

Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá

E.S.D

Proceso verbal de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio

Demandante: Edgar Polanía Cortés

Demandado: Clínica San Rafael (Hoy Hospital Universitario Clínica San Rafael) y personas indeterminadas

Radicado: 2019-00419

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto (parcial) mediante el cual se realizó un control de legalidad; y recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de auto mediante el cual se decretaron unas pruebas y se fijó fecha para la diligencia de inspección judicial, ambos proferidos el 13 de abril de 2023.

LAURA ESTEPHANIA HUERTAS MONTERO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.209.600 de Bogotá, abogada y portadora de la tarjeta profesional No. 275.553 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de curadora ad litem reconocida de las personas indeterminadas demandadas en el proceso de la referencia, **me permito radicar oportunamente ante el Despacho Recurso de reposición en contra del auto (parcial) mediante el cual se realizó un control de legalidad; y recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de auto mediante el cual se decretaron unas pruebas y se fijó fecha para la diligencia de inspección judicial, ambos proferidos el 13 de abril de 2023.**

El presente correo electrónico se remite con copia a las direcciones electrónicas de notificación de los apoderados judiciales de la parte demandante y de la parte demandada, registrados en el expediente, para los efectos del traslado previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Agradezco de antemano el acuse de recibo del presente mensaje junto con los dos memoriales en PDF adjuntos al mismo.

Reciban un cordial saludo,